

**ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE
FUNCIONARIOS DE
CHILEDEPORTES
(ANFUCHID)**

**TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

ARTICULO UNO

Constituyese en la ciudad de Santiago, a 20 de marzo de 1995, una asociación que se denominará Asociación de Funcionarios de la Dirección Regional de Deportes y Recreación (ASFUDIGEDER) con domicilio en la ciudad de Santiago, calle Fidel Oteíza 1956, Providencia, sin perjuicio de otro u otros por razón de jurisdicción nacional, la que se regirá por estos Estatutos, por las disposiciones de la ley 19296 y por el derecho común, en subsidio.

Con fecha 07 de junio de 2005 reforma sus estatutos, pasando a denominarse Asociación Nacional de Funcionarios de Chiledeportes (ANFUCHID), con domicilio en la ciudad de Santiago, calle Fidel Oteíza #1956, providencia, sin perjuicio de otro u otros que por razón de Servicio pudiere establecerse.

El 30 de julio de 2014, se reforman nuevamente los estatutos, indicando que ANFUCHID podrá tener domicilio en cualquier región del país y con arreglo a las disposiciones de la ley 19296, el convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y, en general, por todo el ordenamiento jurídico vigente, con especial énfasis en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Asimismo, existirá en cada región del país una dirección regional.

ARTICULO DOS

La Asociación tiene por objeto preferente:

- a. Incentivar y promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b. Hacer presente y defender, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y

Código del Trabajo, más otras que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.

c. Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la Ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado o de oficio, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo, además de otras presentaciones en la Inspección del Trabajo o Tribunales de Justicia;

d. Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;

e. Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;

f. Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación;

g. Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;

h. Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados, en todo lo relativo a las leyes que rigen la situación laboral de los funcionarios. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;

i. Asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas.

j. Establecer centrales de compra o economatos, y

k. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y otras que, aunque no estuvieren contempladas, no estén prohibidas por ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras d), e), g) y h), podrán celebrar convenios con Instituciones privadas o públicas.

ARTICULO DOS BIS

Se entenderá por Asamblea, la reunión de voluntades de los asociados, aún cuando no sea necesariamente física. La Asamblea Nacional reunirá las voluntades de los representantes del Directorio de cada región más la Directiva Nacional. La Asamblea Regional reunirá las voluntades de los asociados de la región, más su respectiva directiva

ARTICULO TRES

Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), RAF 93.110025.

La organización podrá disolverse por acuerdo de Asamblea Extraordinaria a la que concurran los dos tercios de sus afiliados y se vote la disolución por la mayoría absoluta de éstos.

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO CUATRO

La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con los socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO CINCO

Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los avisos, notificaciones y citaciones, podrán hacerse por medios manuales o tecnológicos (correo electrónico, videoconferencia, facebook, etc) con tal que permita asegurar la entrega de la información necesaria.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante las colocaciones señaladas en este artículo.

En caso de proponerse la censura del directorio, se celebrará asamblea extraordinaria convocada exclusivamente para discutir la censura.

ARTICULO SEIS

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO SIETE

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTICULO OCHO

La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO NUEVE

El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que, señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca.

ARTICULO DIEZ

Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectivo su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de elección.

El secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recibido, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva partición de la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTICULO ONCE

Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

a. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durara el tiempo requerido para prescribir la pena, en conformidad a lo establecido en el artículo 105 del Código Penal, independientemente de que la prescripción haya sido o no declarada judicialmente. Por lo mismo, el plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;

b. Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO DOCE

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado con mayor antigüedad en el Servicio y si el empate no se resuelve por esta vía, se decidirá por sorteo ante un Ministro de Fe actuante.

ARTICULO TRECE

Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los

demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período aquel que hubiere obtenido, en la votación para elegir Directiva, la más alta mayoría relativa sin ser electo; si este no pudiere o no quisiere aceptar el cargo, se designará a quien le haya seguido en votación y así sucesivamente hasta que el cargo sea ocupado.

Solo en subsidio del mecanismo anterior, el Directorio designará al funcionario más antiguo en la misma forma que se establece en el Artículo precedente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultanea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO CATORCE

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO QUINCE

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citas se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO DIECISÉIS

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos, las siguientes partidas;

- a. Gastos administrativos;
- b. Viáticos, movilización y asignaciones;
- c. Servicios y pagos directos a asociados;
- d. Inversiones;
- e. Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítem.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de doce ingresos mínimos anuales.

La partida de imprevistos no podrá exceder de diez ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

ARTICULO DIECISIETE

En caso que la Asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO DIECIOCHO

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

La directiva elegida durará dos años en su mandato, gozando del fuero que señala la ley y teniendo derecho a un permiso sindical base de veintidós horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, conservando el derecho de impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO DIECINUEVE

Son facultades y deberes del Presidente:

- a. Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b. Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c. Firmar las actas y demás documentos;
- d. Proponer el cierre del debate cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e. Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f. Destinar, cuando así le sea solicitado expresamente, una cantidad de tiempo suficiente para atender a los trabajadores que así lo requieran, cumpliendo horario en las dependencias centrales de la ANFUCHID, esto es, calle Marchant Pereira 192, Providencia, Santiago.

ARTICULO VEINTE

En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO VEINTIUNO

Son obligaciones del Secretario:

- a. Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;

- b. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c. Llevar al día los libros y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivadores de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la Asociación, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja será timbrada por la Inspección del trabajo. El secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- d. Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, y las que procedan según estos estatutos.
- e. Mantener a su cargos y bajo su responsabilidad del timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría, y
- f. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este estatuto.
- g. Destinar, cuando así le sea solicitado expresamente, una cantidad de tiempo suficiente para atender a los trabajadores que así lo requieran, cumpliendo horario en las dependencias centrales de la ANFUCHID, esto es, calle Marchant Pereira 192, Providencia, Santiago.

ARTICULO VEINTIDÓS

Corresponde al Tesorero:

- a. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b. Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente;
- c. Dar cumplimiento a la obligación que impone el inciso tercero del artículo 33;
- d. Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;

- e. Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose el presupuesto;
- f. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización.
Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisadora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la Asociación en la Oficina del Banco más próximo al domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a un ingreso mínimo.
- h. Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i. El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.
- j. Destinar, cuando así le sea solicitado expresamente, una cantidad de tiempo suficiente para atender a los trabajadores que así lo requieran, cumpliendo horario en las dependencias centrales de la ANFUCHID, esto es, calle Marchant Pereira 192, Providencia, Santiago.

ARTICULO VEINTITRÉS

Serán obligaciones de los directores:

- a. Reemplazar al Secretario o al Tesorero, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.
- b. Destinar, cuando así le sea solicitado expresamente, una cantidad de tiempo suficiente para atender a los trabajadores que así lo requieran, cumpliendo horario en las dependencias centrales de la ANFUCHID, esto es, calle Marchant Pereira 192, Providencia, Santiago.

TITULO V

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTICULO VEINTICUATRO

La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una filial de la asociación constituida en la Región o Provincia con más de 10 socios

ARTICULO VEINTICINCO

El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición a nivel nacional.

ARTICULO VEINTISÉIS

Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10 del presente estatuto ante el secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTICULO VEINTISIETE

Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTICULO VEINTIOCHO

Los directorios elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTICULO VEINTINUEVE

Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

Corresponderá, asimismo, a los miembros del directorio regional o provincial, informar a la Asociación Nacional de todas las situaciones de eventual vulneración de derechos individuales o colectivos que pudiera afectar a uno o más funcionarios de la provincia o región respectiva. Haciendo uso del permiso básico que le otorga el presente estatuto, cada miembro del directorio regional o provincial deberá destinar, a lo menos, una hora semanal para la atención de trabajadores que así lo requieran, cumpliendo turno en las oficinas de funcionamiento del respectivo recinto, siempre que dicha solicitud haya sido formulada expresamente.

En la puerta de cada local de funcionamiento de la asociación regional correspondiente, existirá un aviso, suficientemente visible, que establecerá días y horas de atención directa a los trabajadores.

TITULO VI DE LOS SOCIOS

ARTICULO TREINTA

Podrán pertenecer a esta Asociación los trabajadores del Instituto Nacional de Deportes, cualquier sea la calidad jurídica de su contratación, siempre que se trate de funcionarios que ejerzan funciones permanentes y estén sujetos a una jornada de trabajo.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar, al directorio regional o nacional o quién lo reemplace, una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva de la asociación, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al tribunal del trabajo respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Son obligaciones y deberes de los socios:

- a. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b. Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c. Pagar una cuota mensual equivale al 0,6% de la remuneración imponible.
- d. Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO TREINTA Y DOS

Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las cuotas extraordinarias deberán ser destinadas exclusivamente a los fines aprobados por la Asamblea, debiendo rendirse cuenta especial de estos fondos, en Asamblea Extraordinaria que se convocará tan pronto como sea posible rendir las cuentas respectivas.

Las cuotas extraordinarias sólo serán cobradas cuando la Asamblea así lo apruebe, para cumplir una función específica y por un tiempo determinado.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación, o por renuncia por escrito presentada ante el secretario o quién lo reemplace.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar a una Comisión Revisora de cuentas, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación.
- c. Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva.

Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO TREINTA Y CINCO

El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

ARTICULO TREINTA Y CINCO BIS

Créase un Tribunal de Disciplina que tendrá por objeto velar por la ética sindical de los socios y cuya integración y funcionamiento se regirá por el reglamento que se acompaña como anexo y que forma parte integrante de los presentes estatutos.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO TREINTA Y SEIS

El patrimonio de la asociación se compone por:

- a. Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d. El producto de los bienes de la organización;
- e. El producto de la venta de sus activos;
- f. Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g. Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h. Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTICULO TREINTA Y SIETE

El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar de en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados en la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar todos los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugar de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la con vocación para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO CUARENTA

La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO CUARENTA Y UNO

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Cuando la gravedad de una falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobado por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO CUARENTA Y TRES

En lo no previsto por estos Estatutos se acordará en Asamblea Extraordinaria citada a ese sólo efecto y se seguirá el procedimiento que señala el art. 15 de la Ley N°19.296.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

La Reforma de los Estatutos se acordará en Asamblea Extraordinaria citada a ese sólo efecto y se seguirá el procedimiento que señala el art. 15 de la Ley N°19.296.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Corresponderá al Directorio dictar las normas de procedimiento para el adecuado desarrollo de las Asamblea y las normas a seguir para su funcionamiento y del mismo modo, cuidando siempre el buen resguardo de los intereses de los afiliados, fijará los métodos para el logro de una eficaz comunicación con éstos.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Para todos los efectos legales, cuando los estatutos hagan referencia a días se entenderá que corresponde a días hábiles de Lunes a Viernes, salvo que expresamente una o más disposiciones señalen días corridos. En todo lo no previsto por estos Estatutos se aplicarán las normas que dicte la Asamblea Nacional.

El Ministro de Fe que suscribe certifica que el presente estatuto fue leído y aprobado en su reforma con fecha 30 de Julio 2014.